



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1151/2021

ACTORES: JOSÉ MARIO DE LA
GARZA MARROQUÍN Y CONSEJO
NACIONAL DE LITIGIO
ESTRATÉGICO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la parte actora alcanzó su pretensión principal consistente en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera los Lineamientos para la organización del proceso de revocación de mandato que tendrá lugar en dos mil veintidós.

CONTENIDO

<u>GLOSARIO</u>	2
<u>1. ANTECEDENTES</u>	2
<u>2. COMPETENCIA</u>	2
<u>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</u>	3
<u>4. IMPROCEDENCIA</u>	3
<u>5. RESOLUTIVO</u>	7

GLOSARIO

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la parte actora al INE. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, en vista de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria relativa al procedimiento de revocación de mandato, la parte actora solicitó a los integrantes del Consejo General del INE, que emitiera los Lineamientos en materia de revocación de mandato.

1.2. Respuesta impugnada. El doce de agosto del año en curso, el Director Jurídico del INE, dio contestación a la petición del actor, en el sentido de que el INE emitirá en el momento oportuno las normas necesarias para el procedimiento y organización de la revocación de mandato, a fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución General.

1.3. Juicio ciudadano. El dieciocho de agosto siguiente, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de dicha respuesta.

1.4. Acuerdo INE/CG1444/2021. El veintisiete de agosto, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG1444/2021 por el cual se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato.

2. COMPETENCIA



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, pues se controvierte la respuesta que formuló el Director Jurídico a la solicitud de la parte actora consistente en que el Consejo General del INE emitiera los Lineamientos correspondientes en materia de revocación de mandato.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior, considera que en este asunto se acredita la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que el presente asunto ha quedado sin materia en vista de que ya se emitieron los Lineamientos para la organización y desarrollo de dicho proceso de revocación de mandato que tendrá lugar el próximo año, por lo cual la parte actora alcanzó su pretensión principal.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

¹ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el del 13 del mismo mes y año.

A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En ese sentido, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: 1) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, solo este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado. También existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia².

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la

² Véase la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la demanda la parte promovente, afirma que la Dirección Jurídica del INE carece de competencia para dar contestación a su solicitud de que el Consejo General del INE emita Lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato que tendrá lugar el año que entra.

Al efecto, señala lo siguiente:

- Causa agravio el oficio emitido por el Director Jurídico del INE, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada a los integrantes del Consejo General del INE, respecto de la necesidad de emitir Lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para el 2021.

Lo anterior, porque el Director Jurídico carece de competencia para atender una solicitud que fue planteada al Consejo General del INE, la cual está relacionada directamente con sus atribuciones, consistente en la emisión de lineamientos para materializar el derecho político-electoral de participar en la consulta de revocación de mandato.

- Se vulnera el derecho de petición al no haber dado respuesta la autoridad competente para ello o quien cuenta con las facultades de representación, de ahí que exista duda respecto de si la respuesta es vinculante o no.
- El Director Jurídico justifica su actuación en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del INE, el cual establece que dicho órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral a todos los órganos e instancia del instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.

Como se advierte, dicho precepto faculta a prestar asesoría, pero no a emitir un pronunciamiento en nombre de los integrantes del Consejo General.

- Si el Consejo General del INE es el órgano competente para emitir los Lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de

revocación de mandato, sólo este puede dar respuesta a la solicitud que se le formuló.

Por lo anterior, dicho órgano colegiado es quien puede contestar de forma positiva o negativa, pues es quien adopta las decisiones sobre la reglamentación de diversas temáticas relacionadas con su ámbito competencial.

- De no realizar el estudio, se corre el riesgo de que aún cuando la respuesta a la solicitud fuera positiva no resultaría vinculante al órgano colegiado, al haberse emitido por un funcionario sin facultades para ello.
- Por lo tanto, se concluye que el oficio impugnado constituye un acto emitido por una autoridad incompetente, por lo que carece de validez.

Con independencia de que la parte promovente estime que el Director Jurídico es incompetente para dar contestación a su solicitud, **se advierte que su pretensión principal consiste que el Consejo General del INE emita los Lineamientos para la organización y desarrollo de dicho proceso de revocación de mandato.**

Así, en el caso existe un cambio de situación jurídica, ya que, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de agosto de este año, dicho órgano emitió el acuerdo INE/CG1444/2021, mediante el cual aprobaron la normativa para tal efecto³.

El escenario descrito permite concluir que resulta evidente que quien promueve ya alcanzó su pretensión última, porque, como se dijo, la autoridad administrativa electoral, mediante un acto posterior a la presentación del medio de impugnación, aprobó los Lineamientos para la organización del proceso de revocación de mandato que tendrá lugar en dos mil veintidós.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la demanda de la parte promovente, lo que actualiza la

³Véase acuerdo INE/CG1444/2021, visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGOr202108-27-ap-1.pdf>



improcedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia, en vista de que la parte actora alcanzó su pretensión principal, en los términos precisados, procede desechar la presente demanda de juicio ciudadano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.